

SÉPTIMA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 1 de julio de 1988

por la que se modifican determinados Anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales

(88/430/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 88/272/CEE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto guión del apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que tanto el *Ceratocystis ulmi* como sus vectores han dejado de considerarse como organismos nocivos cuya introducción en los Estados miembros deba prohibirse; que ya no resulta oportuno mantener las disposiciones que establece actualmente la Directiva 77/93/CEE respecto de este organismo nocivo para el olmo; que, por consiguiente, han de suprimirse tales disposiciones;

Considerando que se ha determinado que el *Thrips palmi* constituye un organismo nocivo, todavía inexistente en la Comunidad; que hoy se estima que este parásito representa un serio peligro, dado que puede afectar a una amplia variedad de vegetales y materiales vegetales que se cultivan o importan en la Comunidad; que, por consiguiente, es necesario incluir en la Directiva 77/93/CEE medidas adecuadas para combatir tal parásito;

Considerando, por tanto, que han de modificarse los Anexos correspondientes de la Directiva 77/93/CEE, a la luz de los avances realizados en los campos científico y técnico;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada de la forma que se indica en el Anexo adjunto a la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán, a más tardar el 1 de enero de 1989, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva.

Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en aplicación de la presente Directiva.

La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 1 de julio de 1988.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO nº L 116 de 4. 5. 1988, p. 19.

ANEXO

1. Se añade lo siguiente a la letra a) de la Parte A del Anexo I:

« 19. *Thrips palmi* Karny ».

2. Se suprime lo siguiente de la letra a) de la Parte A del Anexo I;

« 13. *Scolytus multistriatus* (Marsh.) ».

« 14. *Scolytus scolytus* (F.) »

3. Se suprime lo siguiente de la letra d) de la Parte A del Anexo I:

« 3. *Ceratocystis ulmi* (Buism.) C. Moreau »

4. Se suprime lo siguiente de la Parte A del Anexo III:

« 10. Corteza aislada de *Ulmus L.* | Todos los países ».

5. Se suprime lo siguiente de la Parte A del Anexo IV:

« 6. Madera de *Ulmus*

« 14. Vegetales de *Ulmus* y *Zelkova*,
excepto frutos y semillas

La madera estará descortezada »

Comprobación oficial de que no se haya observado ningún síntoma de *Ceratocystis ulmi* desde el comienzo del último ciclo completo de vegetación ni en la parcela de producción ni en sus alrededores inmediatos ».

6. Se añade lo siguiente a la Parte A del Anexo IV:

« 42. Vegetales destinados a ser plantados, excepto las semillas, originarios de países en los que se conozca la aparición del *Thrips palmi*

Comprobación oficial:

- a) de que la parcela de producción esté exenta de *Thrips palmi*,
b) o de que el envío haya sido sometido a un tratamiento adecuado para garantizar que quede exento de *Thysanoptera* ».

7. Se suprime lo siguiente de la Parte B del Anexo IV:

« 7. Vegetales de *Ulmus* y *Zelkova spp.*, destinados a ser plantados, excepto frutos y semillas

Comprobación oficial:

- a) de que los vegetales tengan un año a lo sumo y su altura total no supere los 30 cm;
b) de que las plantas se produzcan en un vivero en el que o en cuyos alrededores inmediatos no se haya observado ningún síntoma del *Ceratocystis ulmi* desde los dos últimos ciclos completos de vegetación, y
c) de que las plantas hayan sido sometidas a un tratamiento para protegerlas contra los vectores de *Ceratocystis ulmi* con insecticidas apropiados

Dinamarca,
Irlanda,
Reino Unido
(Irlanda
del Norte) ».

8. Se suprime lo siguiente del número 4 del Anexo V:

« — *Ulmus* ».